

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 14 de mayo de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **414-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

## 1. Antecedentes procesales

1. El 23 de enero de 2008, Pablo Wilson Zapata Bustamante (“**accionante**”) presentó una acción subjetiva contencioso administrativa en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) y de la Procuraduría General del Estado impugnando la decisión de destitución de su cargo como juez décimo tercero de lo civil de Pichincha.<sup>1</sup> En su demanda, el

---

<sup>1</sup> Como antecedente, el 22 de marzo de 2006, representantes de la Corporación Financiera Nacional (“**CFN**”) plantearon una denuncia ante el CJ en contra del accionante por presuntas faltas disciplinarias al haber admitido una demanda de excepciones a la coactiva sin requerir la consignación conforme la Ley “Orgánica” de la Corporación Financiera Nacional. Solicitaron que se aplique una sanción conforme el artículo 17 letra f) de la Ley Orgánica del CJ publicada en el Registro Oficial 279 de 19 de marzo de 1998 que podría incluir amonestaciones, multas, suspensión de funciones, remoción y destitución.

El 15 de mayo de 2006, el CJ determinó que el trámite seguiría de oficio pues los denunciantes no completaron su denuncia.

El 29 de mayo de 2006, el accionante presentó un escrito ante el CJ indicando que, conforme el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, la consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas en la coactiva versaren únicamente sobre falsificación de documentos o sobre la prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Así, señaló que la demanda de excepciones a la coactiva versaba únicamente sobre falsificación y prescripción y que la CFN incurre en error pues la Ley de la CFN no es orgánica sino “general” para la fecha de presentación de la demanda de excepciones a la coactiva. También señaló que prescribió la acción disciplinaria.

El 17 de julio de 2006, el jefe de la delegación distrital de Pichincha del CJ, ante el requerimiento de la vocal del CJ y presidenta de la comisión de quejas para que presente su informe sobre la queja planteada, determinó que no tiene competencia para pronunciarse porque “lo actuado por el Juez es estrictamente jurisdiccional; y, es en ese ámbito en donde debe resolverse esta controversia”. Al respecto, se remitió a la comisión de control y supervigilancia de la entonces Corte Suprema de Justicia (“**Comisión CSJ**”) para que emita un informe.

El 24 de octubre de 2006, la Comisión CSJ, integrada por Hernán Salgado Pesantes, Viterbo Zevallos Alcívar y Joffre García Jaime, observó que existe una irregularidad pero que debía “ser resuelta en sentencia porque se refiere a uno de los presupuestos de admisibilidad de la sentencia que permite incluso su rechazo en sentencia [...]” y negó la queja presentada en contra del accionante porque consideró que habría prescrito la acción administrativa pues transcurrieron más de 60 días según el artículo 28 del Reglamento de Quejas entre la fecha de la providencia de aceptación a trámite de la demanda de excepciones a la coactiva (8 de febrero de 2006) y la fecha de presentación de la queja (19 de mayo de 2006).

El 8 de mayo de 2007, la Comisión de Recursos Humanos del CJ decidió destituir al accionante porque consideró que omitió observar la Ley de la CFN por no requerir consignación, previo a admitir a trámite la demanda de excepciones a la coactiva. Para la Comisión de Recursos Humanos del CJ correspondía la sanción de destitución porque el accionante habría sido reincidente con otras faltas en otros procesos. El accionante planteó un recurso de apelación ante el pleno del CJ.

El 28 de septiembre de 2007, el Pleno del CJ modificó la sanción de “destitución” por la de “remoción”.

accionante planteó la ilegitimidad del acto impugnado porque el CJ, a su parecer, no tenía competencia para dictarlo en el ámbito de las competencias judiciales. A su vez, alegó que habría prescrito la acción disciplinaria y que no se respetaron los procedimientos disciplinarios. El proceso se signó con el número 17811-2013-1474.

2. El 6 de septiembre de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) negó la demanda porque estimó que no se estableció ninguna acción de personal al accionante como juez décimo tercero de lo civil, que no se evidenció que haya ganado un concurso de méritos y oposición para dicho cargo, que la “remoción” no es una sanción sino “un acto que la autoridad correspondiente ha decidido ejecutarlo” (sic) y que el CJ actuó “apegado a la normativa legal vigente [...]”. El accionante interpuso recurso de casación.
3. El 11 de noviembre de 2024, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso de casación pues consideró que la sentencia del Tribunal Distrital tenía motivación suficiente a la luz de la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. El accionante solicitó aclaración y ampliación, solicitud negada en auto de 16 de diciembre de 2024. En este auto, la Corte Nacional indicó que el recurrente pretendía que se vuelva a evaluar prueba e introducir un argumento que no fue objeto del recurso de casación al referirse a la presunta inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20. Aquella decisión se notificó el 18 de diciembre de 2024.
4. El 27 de enero de 2025, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de la Sala de la Corte Nacional y del Tribunal Distrital.

## **2. Objeto**

5. Las decisiones judiciales objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

## **3. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el 27 de enero de 2025 y el auto de 16 de diciembre de 2024 se notificó el 18 de diciembre de 2025. A su vez, entre el 23 de diciembre de 2024 y el 6 de enero de 2025 hubo vacancia judicial. En función de ello, se observa que se cumple con el término previsto para la presentación de la acción en los artículos 60, 61.2 y 62.6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y fundamentos**

8. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y al debido proceso en las garantías de los numerales 1, 3, 4 y 7 letras k y l del artículo 76 de la Constitución. También se refiere a la posible afectación del antepenúltimo inciso del numeral 9 del artículo 11, al artículo 436, numerales 1 y 6, y al artículo 437, numeral 2, de la Constitución.
9. También manifiesta que se vulneró el debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o a la ley no tendrán validez alguna debido a que las judicaturas no consideraron que el acta de sesión del pleno de la Corte Superior de Pichincha le nombra juez. A criterio del accionante, con lo anterior, las judicaturas no resuelven su pretensión. Asimismo, considera que afirmar que la “remoción no es una sanción” sino una ejecución de autoridad competente violaría el debido proceso en la presunción de inocencia porque “no existe resolución en firme”.
10. A su vez, el accionante sostiene que el Tribunal Distrital vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso al haber dispuesto de oficio al director del CJ “que remita la acción de personal mediante la cual se le designó como Juez [...]”. Para el accionante, aquello no era posible “a los ONCE AÑOS” (énfasis del original) conforme los artículos 40 y 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 273 del Código de Procedimiento Civil pues determinan un límite que es antes de dictar sentencia dentro de doce días. Sobre ello, considera que la litis se trabó con la pretensión de que se revoque la sanción de remoción, por lo que las judicaturas accionadas debían dictar sentencia.
11. Asimismo, en cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que habría existido un retado injustificado en la emisión de la sentencia del Tribunal Distrital. Así, sostiene que presentó la demanda el 23 de enero del 2008, se notificaron con autos para sentencia el 7 de agosto de 2012 y la sentencia se dictó el 6 de septiembre de 2023. En esa línea, el accionante menciona que pasaron 11 años a pesar de que el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecía 12 días para dictar sentencia.

- 12.** Sobre la garantía de motivación, el accionante manifiesta que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional es insuficiente, incompleta e ilógica porque se habría afirmado que la remoción del cargo no es una sanción. En ese sentido, considera que la sentencia:
- 12.1.** No es completa porque el razonamiento no comprende “los aspectos decisivos” ni la sentencia 3-19-CN/20 “en cuyo mandato se dispone que su aplicación sea retroactiva”. Agrega que a pesar de los informes “del Dr. José Alomía” y de la Comisión CSJ “los únicos actos probatorios vinculantes al caso, no son parte de la motivación [...]” pues solo se “los enuncia”.
- 12.2.** No tiene motivación porque se resolvió “la destitución” con base en la Ley Orgánica del CJ y el Reglamento de Control Disciplinario de Quejas y Sanciones de la Función Judicial, sin embargo, considera que aquella normativa no legitima “el acto o que tipifique la falta y la sanción”.
- 12.3.** No contiene motivación legítima porque “no se analiza los informes [...] de alto nivel compuesto por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia [...]” quienes concluyeron que “la omisión del juez de no solicitar la consignación es una irregularidad” que debe ser resuelta en sentencia y que existió la prescripción.
- 13.** Para el accionante se vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque las autoridades accionadas “dejaron de aplicar” la sentencia 3-19-CN/20<sup>2</sup> pues no consideraron que su conducta era estrictamente jurisdiccional. Añade que la sentencia referida tiene efectos retroactivos sujetos a la presentación de una acción de protección u otra garantía o una acción contencioso administrativa de forma anterior a la fecha de publicación de la sentencia. De tal manera, afirma que se debía requerir declaración jurisdiccional previa en su caso.
- 14.** Con base en lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y “todas las demás actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio [...]” considerando la relevancia de la sentencia 3-19-CN/20.

## **6. Admisibilidad**

- 15.** El artículo 62.1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Para que un cargo sea considerado completo debe reunir, al menos [1] una tesis que implica señalar cuál es el derecho vulnerado; [2] una base fáctica que consiste en decir cuál es la acción u omisión judicial que vulneró el derecho, naturalmente, un

- 16.** Se advierte que la demanda contiene un argumento mínimamente completo con una relación directa e inmediata con las decisiones impugnadas. Así, se afirma que se vulneran los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva debido. En lo principal, se alega que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional no habría motivado su decisión a la luz de la sentencia 3-19-CN/20 y que el Tribunal Distrital no habría cumplido con emitir su sentencia en el tiempo previsto por la normativa procesal sino once años después.
- 17.** Al mismo tiempo, este Tribunal no encuentra que los cargos indicados se limiten a la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, a aspectos o cuestiones relacionadas con la falta o la incorrecta aplicación de la ley y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (artículo 62 numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC) ni que incumpla otros requisitos (artículo 62 numerales 6 o 7 *ibídem*).
- 18.** En consecuencia, los cargos referidos cumplen con los requisitos de admisibilidad.

### **7. Relevancia constitucional**

- 19.** El artículo 62.2 de la LOGJCC prescribe que “[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Al respecto, de la demanda y conforme fue sintetizado en el párrafo 14 *ut supra*, el accionante expone la razón por la cual, a su juicio, el caso tendría relevancia constitucional.
- 20.** Por su parte, el requisito del artículo 62.8 de la LOGJCC consiste en que el admitir una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
- 21.** Al respecto, este Tribunal encuentra que la admisión del caso podría permitirle a la Corte Constitucional solventar una presunta violación grave de derechos por la posible falta del derecho a la tutela judicial efectiva y una eventual inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20.

---

aspecto del acto judicial; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué la base fáctica vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

## 8. Decisión

22. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **414-25-EP**, sin que esto implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa; se dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional **en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.**
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales utilizar el módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” disponible en la página web institucional de la Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>) para el ingreso de escritos y demandas. El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) será la única vía digital habilitada para la recepción de estos documentos, por lo que no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Asimismo, los escritos y demandas podrán presentarse de manera presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*

Jorge Benavides Ordóñez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Claudia Salgado Levy

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de mayo de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

